

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
60 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE(S)
GUILLERMO BOYACA GONZALEZ

DEMANDADO(S)
LAURA EMILIA MARQUEZ

NO. CUADERNO(S): 2

RADICADO
110014003 060 - 2015 - 00878 00



11001400306020150087800

[Handwritten signature]


letra

01423 22-AUG-'18 16:34

5203-2018

Señor

Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.
Edificio Hernando Morales Molina Piso 1°

E. S. D.

Referencia:

Juzgado de origen:	Juez 60 Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Guillermo Boyaca González
Demandada:	Laura Emilia Márquez de Rodríguez
Asunto:	Nulidad Artículo 133, numeral 8° del C.G. del P.
Radicación:	2015 - 878

NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliada en este Distrito Capital, identificada con la C.C. No. 52.902.611 de Bogotá y abogada con T.P. No. 175.284 del C.S. de la J.; obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por **GUILLERMO BOYACA GONZALEZ**, al señor Juez con todo comedimiento manifiesto que por intermedio del presente escrito, informo a su señoría que promuevo **NULIDAD PREVISTA EN EL NUMERAL 8° ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.**, y solicito a su señoría de la manera más respetuosa se sirva determinar si es ajustado a derecho decretarla, esto en aras de evitar que la parte demandada invoque esta nulidad, al respecto fundo esta nulidad así:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Conforme a la Escritura Pública No. 2228 de fecha 29 de Noviembre de 2010, corrida ante la Notaria 66 del Círculo de Bogotá la deudora manifestó llamarse **LAURA EMILIA MARQUEZ DE RODRIGUEZ** tal como se aprecia en el cuerpo del clausurado del título ejecutivo de la presente acción.
2. En el certificado de libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 30302, predio objeto de garantía real, el titular de este derecho de dominio está a cargo de **LAURA EMILIA MARQUEZ POSADA DE RODRIGUEZ**.
3. Por auto de fecha 3 de Octubre de 2014 el Juez 47 Civil Municipal de Bogotá, profirió mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO BOYACA GONZÁLEZ** y en contra **LAURA EMILIA MARQUEZ DE RODRIGUEZ**.
4. La demandada, **LAURA EMILIA MARQUEZ DE RODRIGUEZ** fue notificada por aviso quien en uso del ejercicio del término para excepcionar guardo silencio.
5. Por auto de fecha 11 de mayo de 2016 el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá ordeno seguir adelante la ejecución del proceso en contra de **LAURA EMILIA MARQUEZ DE RODRIGUEZ**.

6. Al respecto el artículo 133, numeral 8º del C.G. de P., nos indica:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Art. 133, numeral 8º C.G del P.: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla fuera de texto).

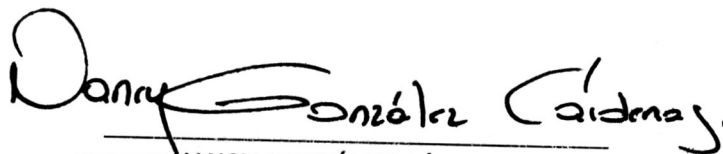
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Expuesto lo anterior, solicito a su señoría:

A la mayor brevedad posible, se estudie si en el presente caso prospera la nulidad invocada, así mismo, informo al Despacho, que la Demandada fue notificada por aviso, su hijo atendió la diligencia de secuestro y en ningún momento promovieron nulidad en el proceso, no obstante lo anterior, y con el objeto de evitar futuras nulidades procesales y oposición en la entrega del predio, solicito al Despacho se estudie si es ajustado a derecho decretar esta nulidad.

Del señor Juez,

Atentamente



NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS
C.C. No. 52.902.611 de Bogotá
T.P. No. 175.284 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

27 AGO 2018

05

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil dieciocho

Rad. 2015 00878

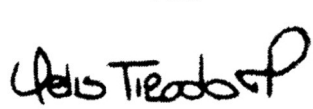
RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte actora como sustento a la corrección en el nombre de a quien ejecutó en el presente asunto, dado que las nulidades son taxativas y los argumentos expuestos en su pedimento, no se enmarcan dentro de la causal establecida en el num. 8 del art. 133 del CGP., máxime, que *“La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla”* y, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”*, de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 del CGP, razones por las cuales se despacha de manera adversa la petición.

Además, se le pone de presente a la apoderada de la demandante que la orden de apremio se libró de acuerdo con la escritura pública No. 2228 que se aportó como título base de la presente ejecución (fl.3 a 5) , instrumento público en el cual se reseñó como deudora a la señora Laura Emilia Márquez de Rodríguez, y de esa manera igualmente fue citada por ese extremo procesal en el libelo demandatorio como se evidencia a folio 14 a 18.

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

lct

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el Estado No. 155 de fecha 4 de septiembre de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  YELIS Yael TIRADO MAESTRE

PROCESO 60-2015-878

Asesorias Sanchez <asesoriasanchezo@gmail.com>

Jue 24/09/2020 4:16 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

24-9-20_JUZG 19 CMPEJE_PROCESO_60-2015-878.pdf;

Buenas tardes adjunto memorial.

HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ

C.C. No. 1.141.318.210

Represente Legal de la sociedad

ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.

NIT 900.701.837-0

Secuestre

SEÑOR
JUEZ (19) CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: 060 - 2015 - 00878 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO BOYACA GONZALEZ
DEMANDADO: LAURA EMILIA MARQUEZ DE RODRIGUEZ

HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la Sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.**, Quien funge como secuestre, por medio del presente escrito y dada la providencia inmediatamente anterior manifiesto al despacho que la sociedad ABC JURIDICA S.A.S., secuestre entrante no se ha hecho presente para la entrega.

Atentamente,



HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ
C.C. No. 1.141.318.210
Representante Legal de la Sociedad
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.
Nit. 900.701.837-0
Secuestre.

85018 1-OCT-'20 11:33

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

0-60
letra
4600-127-19
9084
27



República De Colombia
Ramo Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

En la fecha _____ se agrega al
expediente el anterior escrito junto con sus anexos en
_____ folios, sin necesidad de auto que lo
ordena, conforme lo dispuesto en el artículo 109. C. G. P.
se pone en conocimiento de los interesados, para los
fines legales pertinentes.

Secretaría

[Handwritten signature]
2-10-10

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 5

FECHA: 4/8/2022